



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-27/2022

**ACTOR:** DAVID ROBERTO RAMÍREZ  
SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS Y XAVIER SOTO  
PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO REYES  
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por David Roberto Ramírez Sánchez, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-002/2022.

### I. ASPECTO GENERALES

David Roberto Ramírez Sánchez, en su calidad de ciudadano, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-002/2022 que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, con motivo de las

conductas atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, precandidato único por el partido político MORENA a la gubernatura de Hidalgo, consistentes en la difusión de propaganda electoral en diversos espectaculares en la citada entidad federativa.

El actor controvierte la referida sentencia, al considerar, esencialmente, que el contenido de la propaganda denunciada busca posicionar anticipadamente y ante el electorado en general y no solo ante los simpatizantes y militantes de MORENA, la imagen, el nombre y el cargo de elección popular por el cual quiere contender el denunciado, sin que exista formalmente un proceso de contienda interna.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Convocatoria partidista.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2021-2022<sup>1</sup>.
- 2 **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> Consultable en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf>



- 3 **Denuncia (IEEH/SE/PES/001/2022).** El nueve de enero de dos mil veintidós, David Roberto Ramírez Sánchez presentó una denuncia en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único del partido político MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.
- 4 **Medidas cautelares.** El diez de enero, el secretario ejecutivo y el subdirector jurídico, ambos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acordaron la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el accionante.
- 5 **Recepción del expediente en el Tribunal local.** El diecinueve de enero siguiente, el secretario ejecutivo del Instituto local remitió el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/001/2022 al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual, en su oportunidad, lo registró con clave TEEH-PES-002/2022.
- 6 El veinticinco del mismo mes, el Tribunal local acordó devolver al Instituto local el expediente, a fin de que subsanara diversas deficiencias en la tramitación, toda vez que, entre otras cuestiones, la oficialía electoral no certificó la existencia de la propaganda denunciada.
- 7 **Devolución del procedimiento especial sancionador.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas por el Tribunal local, la autoridad administrativa electoral local remitió de nueva cuenta el referido procedimiento especial sancionador.

- 8 **Sentencia impugnada.** El diez de febrero del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-002/2022, mediante la cual declaró la inexistencia de la comisión de los actos anticipados de campaña atribuidos a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único del partido político MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la colocación de espectaculares en diversos puntos de la citada entidad federativa.
- 9 **Demanda federal.** En contra de la citada resolución, el catorce de febrero siguiente, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local.
- 10 **Recepción por la Sala Toluca y consulta competencial.** Recibidas la demanda y demás constancias en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, se determinó integrar el expediente como juicio electoral con la clave ST-JE-11/2022.
- 11 Asimismo, por acuerdo de veinte de febrero del año en curso, la aludida Sala sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia.
- 12 **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-27/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previsto en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### III. COMPETENCIA

- 14 La Sala Regional Toluca, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintidós, consideró que carecía de competencia expresa para conocer del presente asunto, al estar relacionado con la elección a la gubernatura de una entidad federativa, por lo que determinó formular consulta competencial a esta Sala Superior y remitir los autos del expediente a efecto de que se determinara lo conducente respecto a la competencia para conocer y resolver el asunto.
- 15 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 16 Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en un procedimiento especial sancionador, donde uno de los sujetos denunciados es precandidato único del partido político MORENA, a la gubernatura de la citada entidad federativa, por lo que lo procedente es que esta Sala Superior asuma la competencia.
- 17 Comuníquese esta determinación a la Sala Regional Toluca.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

- 18 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- 19 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:



- 20 **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta el nombre y firma del actor, así como correo electrónico para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- 21 **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el diez de febrero de dos mil veintidós y fue notificado al actor el inmediato once; por lo que, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce de dicho mes, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
- 22 **Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece por propio derecho, además de que fue quien presentó el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.
- 23 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

## **VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.**

### **1. Hechos.**

- 24 Se denunció a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único del partido político MORENA a la gubernatura de Hidalgo, por la presunta difusión de propaganda en anuncios espectaculares en puntos estratégicos de la citada entidad federativa, los cuales, a decir del quejoso, buscaban posicionar anticipadamente y ante la ciudadanía en general, su imagen, nombre y cargo al que pretende contender.
- 25 Sobre el particular, el denunciante argumentó que la propaganda objeto de queja infringía la normativa electoral, ya que al ser precandidato único no existe contienda interna que tenga como propósito obtener el apoyo de la militancia del referido partido político, por lo que, en realidad, la finalidad constituía posicionarlo ante el electorado previo al inicio del periodo de campaña respectivo.
- 26 Asimismo, se refirió que la aludida propaganda se difundió en redes sociales, a través de diversas publicaciones, lo cual, en conjunto con su difusión en los espectaculares, denotaba la intención del denunciado de difundir su nombre, imagen y el cargo al que aspiraba previo al inicio de la etapa legalmente establecida.

### **2. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.**

- 27 En la sentencia combatida, el Tribunal responsable declaró inexistente la infracción atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar,



precandidato único del partido político MORENA a la gubernatura de Hidalgo, al considerar, principalmente, lo siguiente:

- De las fotografías y videos ofrecidos por el denunciante, así como de las actas circunstanciadas que levantó la oficialía electoral del Instituto local, se tuvo por acreditada la existencia de siete espectaculares, los cuales se colocaron en diversas vialidades en el Estado de Hidalgo, cuyo contenido era idéntico: “Julio MENCHACA”; “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”, “morena La esperanza de México” y “Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores”.

Asimismo, en la referida propaganda se observa la imagen del denunciado.

- Respecto al análisis del contenido de la propaganda denunciada, consideró que se actualizaban los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, ya que el denunciado reconoció tener el carácter de precandidato único por MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo y la difusión de la propaganda se llevó a cabo previo al inicio de la etapa de campaña dentro del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en la citada entidad federativa.

Sin embargo, consideró que no se surtía el elemento subjetivo, indispensable para establecer que se cometieron

actos anticipados de campaña, pues, contrario a lo que alegaba el denunciante, señaló que en el caso de procesos internos que requieren de una votación y ratificación por parte de un órgano colegiado electoral partidista, la precandidatura única puede interactuar o dirigirse a la militancia y/o a las personas que integran el órgano partidista facultado para resolver, a fin de estar en posibilidades de ser designada como candidatura, sin que ello implicara que pudiera generar una exposición tal que implicara una ventaja indebida.

Así, sostuvo que no se advertía que el denunciado haya solicitado algún tipo de llamamiento al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, o algún equivalente funcional, lo cual era imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Esto, porque en la propaganda objeto de queja se refería expresamente que se trataba de propaganda electoral de precampaña, en la que se promocionaba al denunciado en su calidad de “*PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR*”, en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, aunado a que se establecía que era un “*mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena*”.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local argumentó que en los siete espectaculares no se realizaba un llamamiento al voto a la ciudadanía en general, en favor o en contra de una

persona o partido político ni se publicitaban plataformas electorales de frente a un proceso electoral constitucional.

A partir de ello, concluyó que, aun cuando se tratara de precandidatura única, no era suficiente para limitar el derecho del denunciado a promocionarse en precampaña.

### **3. Argumentos del actor.**

28 Inconforme con lo anterior, el actor expone como agravios los siguientes:

- El partido político MORENA y Julio Ramón Menchaca Salazar han difundido propaganda electoral de precampaña (espectaculares y panorámicos), para posicionar de manera anticipada la imagen del precandidato con la finalidad de obtener una ventaja respecto al resto de sus contendientes dentro del proceso electoral ordinario 2021-2022, para la elección a la gubernatura de Hidalgo.
- Del análisis de la propaganda denunciada (la imagen, el nombre, el periodo de elección y el cargo de elección popular por el cual quiere contender el denunciado), se puede observar que la intención es difundir de manera masiva al electorado en general y no solo a los simpatizantes y militantes del aludido partido político, sin que exista formalmente un proceso de contienda interna, en donde un grupo de precandidatos busquen obtener la candidatura a la referida gubernatura.

- Aun cuando en el material objeto de queja no existe un llamamiento expreso al voto, lo cierto es que, sí hay un posicionamiento anticipado del denunciado como contendiente a la gubernatura del Estado de Hidalgo.
- El denunciado incurre en una infracción al artículo 112 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que omite incluir en su propaganda la leyenda “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos”.
- Se omite valorar la prueba documental consistente en el oficio INE/UTF/DG/DPN/1365/2022, emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se informa del número de espectaculares difundidos.
- El Tribunal responsable no tomó en consideración que la propaganda denunciada incumple con lo previsto por el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que carece de la leyenda “proceso interno de selección y postulación de candidatos”.

## **VII. ESTUDIO**

### **Análisis de los agravios.**

- 29 Los agravios planteados por el actor serán analizados de forma conjunta, porque se encuentran estrechamente vinculados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad de conformidad con



lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

- 30 En esencia, el actor afirma que, contrariamente a lo que sostuvo el Tribunal local, la propaganda denunciada posiciona de forma anticipada la imagen, el nombre y el cargo al que pretende contender el precandidato denunciado, ante toda la ciudadanía del Estado de Hidalgo, sin que exista formalmente un proceso de contienda interna en el que un grupo de personas busquen obtener la candidatura referida.
- 31 Ello, aunado a que, dado el tamaño y tipografía, así como del diseño de la propaganda, únicamente se pueden apreciar las palabras “MENCHACA, GOBERNADOR Y MORENA”. Además, la difusión masiva que se realiza de dicho material denota la intención de hacerlo llegar a toda la ciudadanía y no exclusivamente a la militancia del partido político.

#### **Tesis de la decisión.**

- 32 Los agravios formulados por el enjuiciante son infundados, toda vez que, como lo razonó el Tribunal local, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que del contenido de la propaganda objeto de queja, no se desprenden elementos que de forma evidente busquen posicionar la imagen y nombre del aludido precandidato de frente al electorado que habrá de participar en el proceso de renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo.

**Marco normativo.**

- 33 El artículo 3.1, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
- 34 Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto; la cual dará inicio el día posterior al de la sesión del órgano electoral correspondiente que apruebe el registro de candidaturas de la elección respectiva, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.
- 35 En relación con lo anterior, el artículo 302 del referido Código prevé como infracción de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
- 36 Sobre el particular, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial<sup>2</sup> por medio de la cual ha sostenido que, para que se

---

<sup>2</sup> Véase la sentencia SUP-REP-73/2019 y Jurisprudencia 4/2018. "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE

configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

37 Respecto al último de los elementos señalados, el subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político<sup>3</sup>, o bien se utilice un equivalente funcional, es decir,

---

REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto<sup>4</sup>.

**b)** La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general<sup>5</sup>; es decir, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por lo que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundieron; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

38 Sobre dicho aspecto, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad instructora, tiene la facultad de allegarse de los elementos necesarios para que la autoridad resolutora analice la variable de trascendencia con parámetros objetivos, tanto de orden cualitativo como de orden cuantitativo, por ejemplo, aquella información que se genere a través del uso de métricas que permitan presumir el alcance de las publicaciones, así como el tipo de público al que impactan.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

<sup>4</sup> Véase el SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>5</sup> Tesis XXX/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.





39 Por tanto, para analizar si se configura o no el elemento subjetivo, se requiere que el órgano jurisdiccional lleve a cabo un riguroso análisis contextual de los hechos denunciados, las publicaciones que se emitieron, su contenido, su difusión y los demás elementos que rodearon a dichas publicaciones.

**Caso concreto.**

40 En el caso, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al promovente, en tanto que fue apegado a derecho lo determinado por el Tribunal local respecto a que, del análisis de la propaganda denunciada, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que no se realiza un llamado al voto expreso, inequívoco ni en su equivalente funcional.

41 En efecto, en los espectaculares denunciados se incluye la imagen y nombre del precandidato denunciado, así como las expresiones “Julio MENCHACA”; “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”, “morena La esperanza de México”, y “Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional Electoral”, como se ilustra a continuación:



- 42 En ese sentido, la propaganda cumple con lo previsto en la normativa electoral, en virtud de que se presenta al denunciado como precandidato único del partido político MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo y se señala explícitamente que se trata de un mensaje dirigido a la militancia de dicho partido político, así como al órgano interno encargado de declarar o, en su caso, ratificar la candidatura respectiva<sup>6</sup>.
- 43 Además, los espectaculares no contienen expresiones en las que se llame explícitamente al voto, ya que no se advierten aseveraciones como: *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por (X), vota en contra de, rechaza a*.
- 44 Sobre el particular, el denunciado afirma que, aun cuando no existe un llamamiento expreso al voto, lo cierto es que hay un posicionamiento anticipado como contendiente a la gubernatura de dicha entidad federativa, toda vez que, del tamaño y la tipografía,

---

<sup>6</sup> De acuerdo con la BASE DÉCIMA de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral ordinario 2021-2022 del partido político MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones será la encargada de declarar o, en su caso, ratificar la candidatura correspondiente.



solo se pueden apreciar las palabras “MENCHACA, GOBERNADOR y MORENA”.

- 45 No obstante, tal afirmación es inexacta, pues como lo asentó la autoridad instructora al levantar las actas circunstanciadas y como lo valoró el propio Tribunal local, se puede observar que se trata de propaganda del precandidato único Julio Ramón Menchaca Salazar y que ésta, se dirige a la militancia y a la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en el marco del proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA.
- 46 Derivado de lo anterior es que, en la propaganda denunciada tampoco se advierte un equivalente funcional que busque promover o desfavorecer a un determinado candidato o partido político, ya que, como se describió, la propaganda solo contiene la imagen del denunciado, su nombre y expresiones propias de la propaganda de precampaña que únicamente tienen como finalidad hacer identificable al emisor de la publicidad, la calidad con que se ostenta y los destinatarios del mensaje.
- 47 De igual forma, no le asiste la razón al inconforme, cuando aduce que la propaganda incumple con el requisito previsto por el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>, ya que, como lo sostuvo el Tribunal local, en la propaganda objeto de estudio se incluye la leyenda “Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA”.

---

<sup>7</sup> Artículo 112. En toda la propaganda a que se refiere este capítulo deberá señalarse en forma visible la leyenda que diga: “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos”.

- 48 Por lo anterior es que, tampoco es exacto lo que señala el demandante, en el sentido de que la propaganda denunciada tiene como propósito impactar de forma masiva en el electorado en general y no solo a los simpatizantes y militantes del partido político. Esto, porque, precisamente, lo que busca tutelar el aludido precepto legal es que la propaganda de precampaña contenga elementos claros que eviten generar confusión entre los receptores del mensaje.
- 49 De tal forma que, en el caso no se puede estimar, como lo afirma el enjuiciante, que la propaganda tiene el propósito posicionar al denunciado ante todo el electorado, ya que se incluyen elementos que permiten identificar la calidad de precandidato único del denunciado y que se trata de un mensaje dirigido a la militancia y al órgano encargado de declarar o, en su caso, ratificar su candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo.
- 50 Con relación a lo último, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 32/2016 de rubro “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”<sup>8</sup> que, cuando no exista contienda interna, por tratarse de precandidatura única, en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, así como para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, se debe estimar que ésta puede interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenece, siempre y cuando

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32.



no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

- 51 De igual forma, este órgano jurisdiccional especializado ha señalado que, cuando se está frente a procesos internos que requieren de una votación y ratificación por parte de un órgano colegiado electoral partidista, la precandidatura única puede interactuar o dirigirse a la militancia y/o a las personas que integran el órgano colegiado del partido facultado para resolver, a fin de estar en posibilidades de ser ratificada y designada como candidatura, sin que ello permita que se realice una exposición tal que implique una ventaja indebida<sup>9</sup>.
- 52 En el caso, el denunciado se encuentra en aptitud de difundir propaganda de precampaña, puesto que ostenta la calidad de precandidato único de MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo, aunado a que, para obtener dicha candidatura, deberá ser ratificado por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político de acuerdo con lo establecido en la BASE DÉCIMA de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral ordinario 2021-2022 del citado instituto político.
- 53 Finalmente, el promovente señala que el Tribunal local dejó de valorar el oficio INE/UTF/DG/DPN/1365/2022, mediante el cual la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral rindió un informe en el que se da cuenta de los

---

<sup>9</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-11/2021, SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-53/2017.

espectaculares contratados para la precampaña del denunciado, a partir de los datos asentados en el Registro Nacional de Proveedores.

54 Sin embargo, contrario a lo que afirma el enjuiciante, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el apartado relativo a los hechos denunciados, tomó en consideración, entre otras pruebas, la relatada documental y tuvo por acreditada la existencia de los espectaculares denunciados.

55 Al respecto, no resulta óbice para esta autoridad jurisdiccional, el que el actor señale que a partir del aludido informe, es posible evidenciar el ejercicio sistemático de posicionamiento personalizado y exposición a la ciudadanía en general, porque, como ya se señaló a lo largo de esta ejecutoria, el contenido de los espectaculares se ajusta a las reglas establecidas para la propaganda de precampaña, por lo que su difusión en diversos lugares del Estado de Hidalgo no constituye infracción a la normativa electoral.

56 Por lo anterior, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-002/2022.

57 Por lo expuesto, se aprueban los siguientes

## **VIII. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes y demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.